

**D.J. (1393)**

**SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 2023**

## **RESOLUCIÓN Nº 05343 EXENTA**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio Nº 81 de fecha 27 de septiembre de 2023 de la Dirección Jurídica:

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, se ha recibido en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública Nº UN009T0000116, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"SOLICITO LAS 2 DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL EL AÑO 2022, QUE DECLARA HABER RECIBIDO LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, de acuerdo a la respuesta recibida por la misma Universidad, a través del OFICIO No 41, que declara como antecedente las solicitudes de información por Transparencia Nº UN009T0000082, UN009T0000083 y UN009T0000084 y como materia responde las solicitudes de información pública el 12 de junio de 2023. LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON DE CARÁCTER E INTERÉS PÚBLICO."*

**2.** Que, con fecha 27 de septiembre de 2023, se notificó mediante Oficio Nº 81 a la requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada.

**3.** Que, en este sentido, se le comunicó que, esta Institución denegaba su acceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 Nº 2, Nº 5 y por expresa disposición del artículo 20º, todos de la Ley Nº 20.285 que dispone:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

*(...)*

*5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.*

**4.** Que, así las cosas, que se informó que, en el Oficio respectivo, la persona requirente no se encuentra en ninguna de la hipótesis del artículo 49º de la Ley Nº 21.094.

**5.** Que, se comunicó a las personas titulares de los datos personales el presente requerimientos, quienes se opusieron en tiempo y forma.

**6.** Que, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Nº 20.285 que indica lo siguiente:

*"(...) Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley (...)"*

**7. De esta manera, entendiendo que los terceros afectados realizó la oposición expresa a la entrega del correo electrónico consultado, esta Administración se ve impedida de su entrega.**

**8.** A su vez, entendiendo la oposición expresa, que realizó la titular de los datos personales, se informó mediante el Oficio respectivo que, el artículo 4° de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, regula el tratamiento de los datos personales, señalando que, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. De esta manera, la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. Por último, la comunicación debe constar por escrito. En este sentido, el almacenamiento de datos personales de esta naturaleza tiene plena relación con el buen servicio y el fin educacional de esta Institución, sin embargo, eso no implica que, exista un consentimiento *a priori* para su divulgación de dicha información al público.

**9.** Que, se señaló que, se configuraba la causal de secreto o reserva señalada en el artículo 21 N° 2 toda vez, que la publicidad, comunicación o conocimiento datos de carácter académicos son datos sensibles y personales de su titular, lo que afecta los derechos de las personas, particularmente, los consagrados en la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 4 y N° 5, además, de la denegación expresa que establece el artículo 20 inciso tercero de la Ley N° 20.283

**10.** Que, sumado a lo anterior, la Universidad en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.369 y la Resolución Exenta N° 3558 de 2022 que aprueba la Política Institucional de Género, se ve impedida a revictimizar a las personas que han sido parte de un proceso sumarial por materias de género. De esta forma, parte de las partes involucradas arguyeron que la publicidad de sus denuncias las revictimizaría y además, para las personas denunciadas involucraba un segundo juzgamiento, esta vez público lo que afectaba también su derecho a la honra.

**11.** Que, asimismo, se indicó que, el tenor literal de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 es el siguiente:



*"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:  
(...)*

*5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."*

**12.** Que, por otra parte, se informó, que el artículo 1 transitorio de la Ley N° 20.285, establece:

*"Artículo 1°. - De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, **se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050**, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política."* (la negrita es nuestra).

**13.** Que, en ese sentido, sobre la materia, se aplicó un criterio temporal para la aplicación de normas. Así, la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050 fue promulgada con fecha 18 de agosto de 2005 y publicada el día 26 de agosto de 2005. En ella, se incorpora en la Carta Magna el artículo 8, que tiene el siguiente tenor literal:

*"Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.  
Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

**14.** Que, esta Universidad comunicó que, las disposiciones contenidas en el artículo 2 y 4 de la Ley N° 19.628, es un precepto legal vigente con anterioridad a la reforma Constitucional, por lo que, según lo señalado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.285, deben entenderse que cumplen con la exigencia de una ley de quorum calificado. Por ende, es pertinente y necesaria su reserva, según se entiende del tenor literal de la Ley, verificándose la procedencia de la causal señalada en el artículo 21 N° 5. Por último, por reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.096, promulgada con fecha 05 de junio de 2018 y publicada con fecha 16 de junio del mismo año, se introdujeron modificaciones al artículo 19 N° 4 de la Constitución agregando la siguiente frase: *"y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*. Así, no es baladí que esta reforma constitucional buscaba darle mayor protección a la garantía sobre vida privada, por lo que, el espíritu del legislador sobre esta materia debe ponderarse con la interpretación del artículo 8 de la Constitución.

- 4.** Que, por otra parte, no existen recursos pendientes respecto de la presente solicitud de información.
- 5.** Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta denegatoria de entrega de la información pública, por tanto;

**RESUELVO:**

- 
- 1. Deniéguese,** la entrega de los antecedentes relativos a la solicitud de información pública N° UN009T0000116.
- 2. Incorpórese** al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firmada, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

Regístrese y Comuníquese

Mario Ernesto  
Torres  
Alcayaga

Firmado digitalmente  
por Mario Ernesto  
Torres Alcayaga  
Fecha: 2024.01.02  
16:05:44 -03'00'

MARISOL PAMELA  
DURAN SANTIS

Firmado digitalmente por MARISOL  
PAMELA DURAN SANTIS  
Fecha: 2024.01.02 12:34:53 -03'00'

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría  
Secretaría General  
Dirección Jurídica  
Contraloría Interna

PCT/GMN

